



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de noviembre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de qqq1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 433/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de octubre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de qqq1, debido a los daños sufridos en una máquina de lavado a presión por un corte en la red general de abastecimiento de agua.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 19 de octubre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 433/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 16 de enero de 2023 Dña. yyyy, en representación de qqq1, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos en una máquina de lavado a presión, que se quemó el 12 de diciembre de 2022, a



las 12:30 horas, al quedarse sin agua a causa de una rotura de la red de abastecimiento de agua provocada por las obras municipales que se estaban ejecutando en la calle cccc de dicha localidad.

Adjunta presupuesto de reparación de la máquina, que asciende a 3.019,19 euros. Previo requerimiento de la Administración, el 21 de agosto de 2023 presenta presupuesto con conceptos y precios detallados.

Segundo.- Por providencia de la Alcaldía de 27 de febrero de 2023 se requiere a la Secretaría la emisión de informe sobre si la solicitud cumple con los requisitos esenciales para dar inicio a la tramitación del procedimiento que se insta. El informe emite el 8 de marzo siguiente.

Tercero.- Mediante decreto de Alcaldía de 9 de marzo de 2023 se admite a trámite la reclamación, se nombra instructor del procedimiento y se acuerda recabar cuantos informes técnicos y jurídicos estime procedentes.

Cuarto.- El 7 de junio de 2023 el servicio municipal responsable emite informe en el que reconoce que se han realizado obras en un tramo de la calle cccc para sustituir la tubería de agua, que provocaron algunas averías y cortes de suministro; y señala que "(...) en torno a las 12:30 del día 12 de diciembre de 2022, fruto de una rotura inesperada, provocada por las obras indicadas, se produjo una importante caída de presión en la red y tanto, fue preciso llevar a cabo el corte urgente del suministro en un tramo de la calle cccc, a fin de evitar la pérdida de una importantísima cantidad de agua de la red general, con las graves consecuencias que ello hubiera tenido para una amplia población".

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada el 25 de julio de 2023, la reclamante presenta un escrito el 21 de agosto siguiente, al que adjunta un presupuesto detallado, sin que conste la presentación de más alegaciones.

Sexto.- El 9 de octubre de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (16 de enero de 2023) hasta que se formula la propuesta de orden (9 de octubre de 2023). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante de los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL, que dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causa a entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una máquina de lavado a presión de vehículos que se quemó, según alega la reclamante, por el corte suministro de agua debido a las obras ejecutadas en la calle cccc de la localidad de xxxx.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento



o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el “Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Competencia que, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, resulta obligatoria en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En cuanto a la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen parece acreditada la existencia y la realidad del daño producido en la máquina de lavado. La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, ha aportado al expediente dos presupuestos de reparación elaborados por la empresa Recambios qqq2, fechados el 29 de diciembre de 2022 y el 31 de julio de 2023, documentación que, a falta de incorporarse la factura de reparación, pueden constituir indicios probatorios suficientes para tener por ciertos los hechos alegados.

Por tanto, admitida la realidad y certeza de los daños sufridos, y comprobada la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Resulta acreditado que, como se relata en la reclamación, el día 12 de diciembre de 2022, sobre las 12:30 horas, se produjo un corte urgente del suministro de agua de la red general como consecuencia de una rotura



inesperada en la misma durante la ejecución de obras municipales para la sustitución de una tubería de dicha red. Ahora bien, la reclamante no ha realizado esfuerzo probatorio alguno, pericial u otro, que acredite la fecha y hora exactas en que se produjo la avería de la máquina de lavado, ni tampoco que la avería fuera consecuencia de falta de agua provocada por el corte de suministro en la red. Frente a ello, el instructor acordó la práctica de prueba, requiriendo a la reclamante la presentación de un presupuesto detallado de reparación y de certificado rubricado "por técnico cualificado o del fabricante acreditativo de si la máquina supuestamente averiada, cuenta a su salida de fábrica con sistema de seguridad que impida su funcionamiento en caso de falta de suministro de agua", no obstante lo cual la reclamante no ha llegado a aportar documentación alguna tendente a complimentar dicho extremo.

Por tanto, es evidente la ausencia de elementos probatorios que demuestren la debida relación de causalidad entre la avería de la máquina de lavado a presión y el corte o disminución en el flujo de agua corriente. O, dicho de otra forma, que el corte de agua efectuado como consecuencia del cambio de tuberías en la red de abastecimiento tenga virtualidad suficiente para que se quemara la máquina, como alega la reclamante para fundar su pretensión.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo entiende que no resulta acreditada la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, representante de qq1, debido a los daños sufridos en una máquina de lavado a presión por un corte en la red general de abastecimiento de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.